

## LA REINCIDENCIA EN EL CÓDIGO DE POLICIA. Disección de una norma imperfecta

En el Código de Policía y Convivencia CNPC, Ley 1801 de 2016, a diferencia del anterior código no se habla de contravenciones sino de **comportamientos contrarios a la convivencia**, que están listados y descritos en el Libro II respecto de cada bien jurídico protegido, de tal manera que cada uno de ellos se desarrolla entre los artículos 27 y 148, a través de numerales cada uno de los cuales constituyen un comportamiento específico con las respectivas medidas correctivas a aplicar.

La reincidencia, como factor de agravación de las medidas correctivas, como las multas, se ha convertido en uno de los temas más confusos del Código de Convivencia, por los vacíos identificados en la norma y por la complejidad en la interpretación de los presupuestos de hecho y los condicionantes contenidos en el artículo 212 de la Ley 1801.

Como resultado de los acompañamientos realizados a los distintos despachos, inspecciones y corregidurías del municipio de Pereira, se ha identificado la siguiente propuesta teórica, con la cual se pretende, la tarea no fácil, de llevar el asunto a un razonable entendimiento.

### Desarrollo.

#### ¿Cuándo se configura la reincidencia?

De acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 212 de la Ley 1801, la reincidencia se configura cuando se incumple una medida correctiva o **cuando el ciudadano incurre nuevamente en el mismo comportamiento contrario a la convivencia por el cual ya fue objeto de una medida correctiva**; entiéndase el mismo artículo y el mismo numeral del acápite de comportamientos que trae el CNPC en el Libro II; si se trata de un numeral distinto aunque haga parte del mismo artículo, no se estaría ante la figura de reincidencia.

Cuando, por causa de la reincidencia, no procede la aplicación de los beneficios del pronto pago ni de la conmutación por actividad pedagógica o programa comunitario, ello implica que se deberá imponer la multa plena con los incrementos de que trata el artículo 212 del CNPC. La norma prevé dos aplicaciones diferentes, una para cuando la medida correctiva impuesta ha sido la asistencia a actividad pedagógica o participación en programa comunitario y otra cuando se ha tratado de multa:

### Transcripción completa de la norma.

*Artículo 212. Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:*

*1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva: El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

*2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.*

*La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

*Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.*

### DISECCIÓN DE LA NORMA:

El artículo 212 del CNPC tiene dos alcances distintos:

- La reincidencia cuando la medida correctiva inicialmente impuesta ha sido la de multa. Desarrollada en el Numeral 1.
- La reincidencia cuando la medida correctiva inicialmente impuesta ha sido la de participación en actividad pedagógica o programa comunitario. Desarrollada en el Numeral. 2.

## I) REINCIDENCIA CUANDO LA MEDIDA CORRECTIVA HA SIDO MULTA:

En el caso de la medida correctiva de multa, según el numeral 1, en relación con la repetición de un comportamiento contrario a la convivencia, la norma parte de 2 presupuestos:

- El incumplimiento como tal de una medida inicialmente impuesta.
- La reiteración de un determinado comportamiento, entendido como la repetición asociada al mismo artículo y el mismo numeral de los comportamientos descritos en el CNPC.

Los dos incisos del numeral 1 del artículo 212 nos ponen entonces ante dos posibilidades diferentes de reincidencia, cuando la medida correctiva ha sido multa, así:

### INCISO 1. Reiteración inicial:

*El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

### Interpretación:

En este caso, que para efectos didácticos denominaremos “Reiteración inicial”, se hace notar que la redacción de la norma no comprende la unidad de tiempo o el marco temporal dentro del cual habrá de considerarse la ocurrencia de un mismo comportamiento, para que sea tomada en cuenta como reincidencia y por tanto proceder a aplicar la misma multa inicial aumentada en un 50%. Sin embargo ese vacío vino a ser llenado con base en el artículo 2.2.8.3.3. del Decreto 1284 de 2017, reglamentarios de la ley 1801.

Partiendo entonces de la imposición inicial de una multa por un determinado comportamiento contrario a la convivencia, habrá lugar a que se imponga una multa igual, más el 50%, en los siguientes casos:

#### 1) Por el incumplimiento de la multa inicial.

2) Por la reiteración del mismo comportamiento, **si ello ocurriere dentro del año siguiente al cumplimiento de la medida correctiva de multa inicial**, ya sea que ese cumplimiento se hubiera materializado por el pago o por la conmutación de la multa. (La nueva multa se aplica aumentada en un 50% del valor correspondiente).

## Vigencia del reporte en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

La norma inicialmente no señaló un límite de tiempo para la consideración del factor de reincidencia, pero posteriormente el artículo 2.2.8.3.3., del Decreto 1284 de 2017, reglamentario de la Ley 1801 de 2016, sobre la permanencia en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, dispuso lo siguiente:

**Artículo 2.2.8.3.3. Permanencia del Registro.** Únicamente podrá observarse por parte del interesado, la información del Registro que reporta la medida correctiva impuesta que se encuentre en firme. **El reporte de la medida correctiva impuesta, permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por un lapso de un (1) año, después de su cumplimiento, tiempo durante el cual se verificará la reincidencia con las correspondientes consecuencias contempladas en la Ley 1801 de 2016.**

*Es deber de la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o quien la hizo cumplir, actualizar el Registro Nacional de Medidas Correctivas, al momento de la imposición de la misma, y la constatación de su cumplimiento. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

## El cumplimiento como requisito para deducir la reincidencia.

Se llama la atención en cuanto que, según la disposición reglamentaria, la aplicación del factor de reincidencia es procedente solo en relación con medidas correctivas que se encuentren en firme; quiere ello decir que, por más que un ciudadano acumule comparendos sobre los cuales no cumpla con la presentación ante la autoridad de policía y ésta última no profiera el acto respectivo que las declare y las imponga, no es posible tener en cuenta esos registros para deducir la reincidencia.

La anterior condición se estima como un defecto de la norma puesto que lo razonable era que la reincidencia se predicara en el caso de medidas correctivas efectivamente impuestas y no necesariamente cumplidas, puesto que así, un infractor puede acumular varias multas que aunque estén en firme no contarán como reincidencias sino en la medida de que sean cumplidas esto es a partir del pago.

## INCISO 2. Reiteración de la reiteración:

*La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

## Interpretación:

La aplicación de este factor, que para efectos didácticos denominaremos "Reiteración de la Reiteración", parte del presupuesto de que previamente se haya dado la imposición de una multa por incumplimiento o por reincidencia de un determinado comportamiento (la que llamamos Reincidencia inicial del inciso 1) y por tanto hay lugar a que ocurra lo que la norma ha caracterizado como el escalonamiento de la medida, que es volver a aplicar una multa igual a la del comportamiento inicial pero ahora aumentada en un 75%, siempre que esa nueva reincidencia ocurra dentro del año siguiente a la imposición de la reincidencia inicial.

Se hace notar que en este caso el término de un año para determinar la configuración de la "reincidencia de la reincidencia" se cuenta a partir del momento de la imposición de la multa por lo que se ha denominado la "reincidencia inicial" y ya no desde el cumplimiento de la primera multa o multa originalmente impuesta. Ello hace parte igualmente del concepto de escalonamiento.

Cuando un ciudadano reincide inicialmente (multa + 50%) y vuelve a reincidir (multa + 75%) y ello sigue sucediendo sucesivamente, sin que deje transcurrir más de un año desde la última multa impuesta por reincidencia en esa cadena, en todos los casos se hará acreedor indefinidamente a la multa correspondiente al comportamiento contrario a la convivencia de que se trate aumentada en un 75%.

Consecuentemente, si desde la última multa impuesta por reincidencia transcurre más de un año, ello elimina el record y la ocurrencia posterior del mismo comportamiento contrario a la convivencia por parte del mismo ciudadano, se procesará en condiciones normales, esto es con posibilidad de acceder a pronto pago y conmutación si a ello hubiere lugar.

## **II) REINCIDENCIA CUANDO LA MEDIDA CORRECTIVA CONSISTE EN PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDAD PEDAGÓGICA O PROGRAMA COMUNITARIO:**

El numeral 2 del artículo 212 refiere a la circunstancia según la cual a un ciudadano se le genera un comparendo de policía y en el mismo como medida correctiva se le señala la participación en actividad pedagógica o participación en programa comunitario, y el ciudadano no cumple con dicha medida.

La no asistencia del infractor a la actividad pedagógica o al programa comunitario le acarrea la imposición de una multa tipo 1 y adicionalmente, si el ciudadano dentro del año siguiente a la imposición de dicha multa, vuelve a incurrir, reincide, el mismo comportamiento que dio lugar a la medida de actividad pedagógica o programa comunitario, ello dará lugar a la imposición de una nueva multa tipo 1, pero ahora aumentada en el 75%.

### III. Cuestión a considerar en relación con el beneficio de pronto pago.

De conformidad con el inciso 3 del párrafo del artículo 180, cuando a un ciudadano le extienden un comparendo con señalamiento de multa, si hace el pago de la misma dentro de los 5 días siguientes al comparendo, tiene el beneficio de descuento del 50%. Bajo esta condición, se pregunta:

*¿La NO reincidencia es un requisito para la aplicación del beneficio del pronto pago?*

**Respuesta:** Si; aunque en la norma no está dispuesto en esos precios términos, la lectura del artículo 212, armonizada con el artículo 180 de la Ley 1801, permite establecerlo así, ya que al prever los incrementos por reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, está diciendo no solo que el infractor debe pagar el valor pleno de la multa sino un 50% o un 75% adicional, dependiendo del tiempo en que se da la reiteración, lo cual de suyo descarta cualquier tipo de rebaja.

**POR: JAMES CIFUENTES MALDONADO**

## ACTUALIDAD NORMATIVA

**CIRCULAR N° 01 DEL 22 DE MARZO DE 2019 "MANEJO Y USO DE REDES SOCIALES"**

**CIRCULAR PRESIDENCIAL N° 01 DEL 15 DE ENERO DE 2019  
"OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE BASES DE DATOS"**

## EJE CÁPSULAS JURÍDICAS DE INTERÉS GENERAL

MIENTRAS LA DESOCUPACIÓN EN EL PAÍS VA EN PREOCUPANTE AUMENTO, YA AJUSTA VARIOS MESES Y ESPECIALMENTE ESTE PRINCIPIO DE AÑO CRECIENDO PERÍODO TRAS PERÍODO, EN **PEREIRA** ESTE FENÓMENO COMPLETA DIEZ MESES CONSECUTIVOS CON UN DATO DE UN SOLO DÍGITO Y VARIAS MEDICIONES DISMINUYENDO UNA TRAS OTRA.”

FUENTE: <https://www.eldiario.com.co/las-cifras-del-desempleo/>

### SECRETARÍA JURÍDICA

Dirección Técnica de Asuntos  
Jurídicos Estratégicos